Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG220/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que estableciera criterios básicos de carácter técnico o metodológico que debían satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o conteos rápidos, los días previos y durante el día de la Jornada Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del mismo año.

2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos los partidos políticos.

3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, es decir 7 elecciones constitucionales seguidas, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, adoptarán criterios de carácter científico para la realización de las mismas. Estos Acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000 (CG178/1999), 12 de marzo de 2003 (CG25/2003), 11 de enero de 2006 (CG282/2005), 18 de febrero de 2009 (CG32/2009) y 11 de enero de 2012 (CG411/2011).

4. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.

5. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

6. Para la elección federal de 2009 el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG32/2009 por el que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos adoptaran criterios generales de carácter científico para la realización de las mismas, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009.

7. Para la elección federal de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG411/2011, por el que *se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012*.

8. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, por el que se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

9. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, como norma reglamentaria del artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley General)*; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, en la que entre otras disposiciones, se determinan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

11. Con la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral acaecida en 2014, el Instituto Nacional Electoral se convierte en la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por lo tanto sus Lineamientos se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional.

12. En consecuencia, la Reforma Constitucional y legal de 2014 regula las funciones que los Organismos Públicos Locales desarrollarán en materia de encuestas y sondeos de opinión, y que deberán reportar, puntualmente, ante la autoridad nacional electoral.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 del mismo texto constitucional señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

3. Que de conformidad con el artículo 1, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

4. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la misma Ley establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales *verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.*

5. Que el artículo 213, numeral 1, de la citada Ley General señala que *el Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y Locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.*

6. Que, de acuerdo con el artículo 213, numeral 3 de la multicitada Ley, *las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

7. Que la Ley General, en su artículo 213, numeral 4, señala que los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, difundirán en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.

8. Que la Ley General establece en su artículo 60, inciso g), que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones *poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General.*

9. Que el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

10. Que los artículos 213, numeral 2, y 251, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que *durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales,* quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral debe establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales que se realicen durante la Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electiva.

11. Que el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Para poder hacer efectivo tal derecho se expidió la Ley Federal de Consulta Popular, que en sus artículos 1 y 2 señala que es de orden público e interés social y de observancia en el orden federal, que tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

12. Que el artículo 37, fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular, señala que le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar los Lineamientos o Acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

13. Que el primer párrafo del artículo 3 de la mencionada Ley Federal, establece que la aplicación de sus disposiciones le corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

14. Que, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, la misma regla señalada en el considerando 10 aplica para la consulta popular: *durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos* o *cualquier otro acto de difusión*. Por lo tanto, resulta necesario establecer Lineamientos para regular la publicación o difusión de encuestas sobre la consulta popular durante el periodo señalado.

15. Que el artículo 8 de la Ley Federal señalada en el considerando anterior establece que la consulta o consultas populares que convoque el Congreso se realizarán el mismo día de la Jornada Electoral Federal.

16. Que de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Consulta Popular, el Instituto promoverá la difusión y discusión informada, así como la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral, y que tal promoción deberá ser imparcial, por lo que de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

17. Que el numeral 7 del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación. Esta disposición establece que los mencionados criterios deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

18. Que para los efectos señalados en el considerando anterior, los días 21 y 29 de agosto de 2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, envió consulta formal sobre los Lineamientos y criterios generales de carácter científico en materia de encuestas electorales a la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C. (AMAI) y al Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE), así como a otros profesionales del ramo.

19. Que, en respuesta a la consulta mencionada, las dos asociaciones y los profesionales del gremio enviaron sus observaciones, comentarios y sugerencias al Secretario Ejecutivo del Instituto, las cuales fueron analizadas e incorporadas, en la medida de su procedencia, a los presentes Lineamientos y criterios generales de carácter científico en materia de encuestas electorales y sondeos de opinión.

20. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Nacional Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

21. Que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión indican que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas. Por ello, es necesaria la publicidad de las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis y, en su caso, verificar la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

22. Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.

23. Que durante los Procesos Electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas y sondeos de opinión que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Debido a ello, la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.

24. Que, para el Proceso Federal Electoral de 2011-2012, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral 7 informes, en los cuales reportó la recepción de 320 estudios, todo lo cual fue publicado en la página de internet del Instituto para que las encuestas pudieran ser evaluadas, analizadas y discutidas. Además, la autoridad electoral realizó un monitoreo nacional que, al término del proceso, reportó un total de 4,433 publicaciones realizadas sobre encuestas durante Proceso Electoral Federal 2011-2012 (entre encuestas originales, reproducciones y citas).

25. Que la realización del monitoreo de publicaciones fue fundamental para identificar el universo de encuestas, originales y reproducidas, publicadas durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, por lo que resulta necesario que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales realicen un monitoreo de publicaciones en el ámbito territorial que les corresponda.

26. Que en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 algunas encuestas, así como la difusión de sus resultados, fueron objeto de críticas por parte de algunos partidos políticos y medios de comunicación. El supuesto uso no profesional ni científico de dichas encuestas, por primera vez en la historia electoral del país, fue introducido como argumento jurídico en la impugnación presentada por algunos partidos políticos para invalidar la elección.

27. Que la experiencia de la autoridad electoral en materia de regulación de encuestas arroja conclusiones que deben tomarse en consideración para procurar el contexto de exigencia que reclama el tema.

28. Que una conclusión de la autoridad electoral plasmada en el Libro Blanco sobre el Proceso Federal Electoral 2011-2012 con relación al desempeño de las encuestas es que *las casas encuestadoras enfrentaron en el pasado Proceso Electoral una disyuntiva compleja y difícil: una enorme demanda de información por parte de los medios de comunicación y una necesidad ineludible de mantener estándares de calidad, rigor y profesionalismo. Este hecho – creciente demanda de información y mantenimiento de un mínimo de calidad – sea quizá uno de los desafíos más importantes de las encuestas en la competencia electoral contemporánea.*

29. Que sobre las encuestas el mismo Libro Blanco explica el reto demoscópico que implica estudiar la opinión de una sociedad tan desigual y compleja como la mexicana, y que la experiencia del Proceso Electoral de 2011-2012 puso de

manifiesto la exigencia de nuevos métodos, muestras más sofisticadas y de mayor cobertura en la realización de encuestas.

30. Que otra conclusión de la autoridad electoral en materia de regulación de encuestas documentadas en el mencionado Libro Blanco fue la necesidad de *definir con más precisión los sujetos obligados en materia de publicación de encuestas sobre asuntos electorales*. En concreto, se sugiere *afinar el enunciado de: "quien solicite u ordena la publicación" para implicar a quien publique, solicite u ordene la publicación*. Lo anterior, con el fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales.

31. Que el mismo Libro Blanco señala como conclusión en la materia que resulta pertinente determinar el formato en que deben presentarse los estudios entregados por las casas encuestadoras, de manera que sus datos puedan analizarse de manera más clara, completa y sencilla.

32. Que, dada la relevancia de las encuestas en los Procesos Electorales, resulta indispensable que existan las condiciones que permitan conocer a detalle los estudios para que la sociedad pueda identificar el nivel de rigor científico de cada ejercicio demoscópico. Es de la mayor importancia que los diferentes actores sociales (periodistas, académicos, intelectuales, medios de comunicación, etc.) tengan la posibilidad de analizar la información que publica la autoridad electoral para ofrecer diagnósticos sobre el comportamiento y desempeño de quienes realizan y publican encuestas en Procesos Electorales. Por lo anterior, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie espacios de discusión (foros, seminarios, debates y similares) que permitan analizar los estudios que son entregados a la autoridad electoral con el fin de evaluar su apego a los presentes Lineamientos, criterios científicos, y a los estándares internacionales de calidad en materia de encuestas electorales. Para ese mismo fin, el Instituto podrá crear un Comité Técnico multidisciplinario de especialistas, cuyas evaluaciones y análisis de la documentación entregada sobre las encuestas publicadas deberán ser reportados al Consejo General y publicados en la página de internet del Instituto a lo largo del Proceso Electoral, con el objeto de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización y publicación de estudios de opinión sobre preferencias electorales.

33. Que el artículo 6, Apartado A, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos*

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

34. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

35. Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la información materia del presente Acuerdo debe considerarse *prima facie* como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

36. Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

37. Que el Código Internacional para la Investigación Social y de Mercados de la Asociación Mundial de Investigación de Mercados, Social y de Opinión (*ESOMAR*, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad internacionalmente aceptados para la publicación de encuestas.

38. Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (*AAPOR*, por sus siglas en inglés), la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (*WAPOR*, por sus siglas en inglés), y la Asociación Mundial de Investigación de Mercados, Social y de Opinión (ESOMAR por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ni otras ajenas a la investigación.

39. Que los Lineamientos sobre encuestas de opinión e investigaciones publicadas de la ESOMAR/WAPOR, emitidos en septiembre de 2014, puntualizan diversa información que deben incluir las encuestas o sondeos de opinión que son publicadas, de manera tal que la audiencia tenga la oportunidad de evaluar la evidencia presentada y decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas del estudio en cuestión.

40. Que entre los elementos que debe incluir el reporte de la encuesta o estudio de opinión referido en el párrafo anterior, están los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta y su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra y la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta (cara a cara, vía telefónica, etc.), porcentajes de no respuesta, y las preguntas de la encuesta, entre otros.

41. Que los Lineamientos ESOMAR/WAPOR antes referidos señalan que las encuestas pre-electorales no deben ser vistas como predicciones per se, sino como el reflejo de la opinión pública en el momento en que la encuesta fue llevada a cabo. Dado que la gente cambia de opinión de un momento a otro, que no necesariamente todas las personas encuestadas acuden a votar el día de la Jornada Electoral y que las encuestas recopilan y analizan información de sólo una parte de los posibles electores, no se puede afirmar que las encuestas pre-electorales sean pronósticos de los resultados electorales. En cambio, las encuestas pre-electorales son únicamente un insumo que permite conocer las preferencias que, en un momento dado y como resultado del uso de métodos estadísticos y analíticos, manifiesta una muestra específica de la población.

42. Que en la discusión del punto 4 del orden del día de la sesión del 22 de octubre de 2014 en la que se sometió a consideración y aprobación del Consejo General el presente Acuerdo, se propuso la construcción de una memoria histórica de las encuestas publicadas sobre preferencias electorales, de manera que se puedan consultar los resultados de cada encuesta a lo largo de los diferentes Procesos Electorales. Lo anterior, de modo que se cuente con la información que permita a la sociedad conocer el desempeño histórico y los antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que realizan encuestas electorales. La propuesta consideró que dicha memoria histórica se publique en la página de internet de Instituto.

43. Que conforme a lo establecido en el párrafo primero del Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la mencionada Ley, y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

En atención a las Consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, y Apartado C, numeral 8, y artículo 6, Apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 213, numerales 1, 2, 3 y 4; y 251, numerales 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular; artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos b) y jj), y el Transitorio Sexto de la mencionada Ley General, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- Para facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte de quienes lleven a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, el Consejo General divulgará ampliamente los Lineamientos y criterios establecidos

y, además, los pondrá a la disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, los Organismos Públicos Locales publicarán en sus páginas de internet los Lineamientos y criterios objeto del presente Acuerdo.

Cuarto.- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que se emiten serán aplicables por los Organismos Públicos Locales, en términos de lo que establece el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 213, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre elecciones federales, y para la publicación de la información que envíen los Organismos Públicos Locales sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos en Procesos Electorales Locales.

Séptimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las acciones necesarias para construir y publicar en la página de internet del Instituto una memoria histórica sobre las encuestas electorales, en donde se puedan consultar los resultados emitidos por cada encuesta a lo largo de los diferentes Procesos Electorales.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para propiciar los espacios de discusión (foros, seminarios, debates y similares) que permitan analizar los estudios que son entregados a la autoridad electoral con el fin de evaluar su apego a los presentes Lineamientos, criterios científicos, y a los estándares internacionales de calidad en materia de encuestas electorales.

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sus homólogos de los Organismos Públicos Locales podrán crear un Comité Técnico multidisciplinario de especialistas para realizar evaluaciones y análisis en términos del considerando 32.

Décimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el Listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinador Nacional de Comunicación Social para este fin.

Décimo primero.- El presente Acuerdo y los Lineamientos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en las de los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y

pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión*, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

Sobre el periodo de veda

5.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Organismo Público Local correspondiente, a la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

Sobre las obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos

6- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:

a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.

b. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

7.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, con el objeto de poder identificar al personal que realice las entrevistas, procederá lo siguiente:

a. Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

b. Para facilitar su trabajo, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

c. Adicionalmente, la autoridad electoral podrá entregar junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral y estarán sujetos a las medidas de seguridad que determine la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

d. Los gafetes incluirán la leyenda: "Este gafete acredita a ... [nombre de la persona] para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día ... [fecha de la jornada] Esta encuesta no es realizada por el Instituto Nacional Electoral [o en su caso el Organismo Público Local correspondiente] por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice."

8.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Esta redacción deberá adecuarse en sus términos para el caso de elecciones locales y la consulta popular.

Sobre el monitoreo de publicaciones

9.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.

Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión

10.- El Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los presentes Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

11.- Siempre que medie una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, al Organismo Público Local correspondiente, se podrá proveer a las personas físicas o morales información relativa a las secciones electorales (tamaño de lista nominal, tipo de sección, estadísticas por sexo y edad), cartografía y ubicación de casillas. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sobre los resultados oficiales de la elección

12.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la

calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

13.- Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes. Asimismo, los resultados de las consultas populares serán exclusivamente los que emita el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente y las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,

b) Quién realizó la encuesta o estudio,

c) Quién publicó la encuesta o estudio,

d) El medio de publicación,

e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),

f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,

g) Características generales de la encuesta,

h) Los principales resultados, y

i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN O PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DE LOS CIUDADANOS.

1. **Objetivos del estudio**.

2. **Marco muestral**.

3. **Diseño muestral**.

   a) Definición de la población objetivo.

   b) Procedimiento de selección de unidades.

   c) Procedimiento de estimación.

   d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.

   e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

   f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

   g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. **Método y fecha de recolección de la información.**

5. **El cuestionario** o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. **Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza**.

7. **Denominación del software utilizado para el procesamiento**.

8. **La base de datos**, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. **Principales resultados**, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. **Autoría y financiamiento.** Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. **Recursos económicos/financieros aplicados.** Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. **Experiencia profesional y formación académica.** La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica **y** experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.